



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

Señor (a)

JUEZ (40) CUARENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

**Asunto:** CONTESTACIÓN SUBSANACION DE LA DEMANDA  
**Expediente:** 11001333704020180037200  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL.  
**Demandado:** JULY VELASQUEZ BURGOS -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.218.435 de Bogotá D.C. y T.P. 274.853 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito, actuando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito **CONTESTAR SUBSANACION DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

## A LOS HECHOS DE LA DEMADNA.

11 MAR. 2020

De conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPTSS, me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se ~~haga~~ ~~haga~~ el litigio con los hechos que no son ciertos y que no le constan a mi representada, teniendo en cuenta que son puntos de derecho por lo que aquí se responde sin que constituya confesión, además, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica sus pretensiones contenidas en la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley, frente a los hechos de la demanda me permito exponer lo siguiente:

1. Es cierto, de conformidad a los actos administrativos emitidos por la UGPP.
2. Es cierto, de conformidad a los actos administrativos emitidos por la UGPP.
3. Es cierto, de conformidad a los actos administrativos emitidos por la UGPP.
4. Es cierto, de conformidad con lo allegado en el traslado de la demanda.
5. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
6. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
7. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
8. No me consta, como quiera que en el traslado no cuento con esta documental, sin embargo, me atengo a lo probado en el proceso.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
Carrera 7 N0. 12B - 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) - Bogotá D.C. - Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

- 9. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 10. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 11. No es un hecho, es una transcripción, razón por la cual se deberá probar en el transcurso del proceso.
- 12. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 13. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 14. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 15. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 16. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 17. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.
- 18. Es cierto, de conformidad con lo allegado al plenario.

### A LAS PRETENSIONES LO QUE SE DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias del demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

Expresamente contesto las pretensiones así:

- 1. Me opongo, a que se declare la nulidad del artículo 8vo de la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez, que esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho.
- 2. Me opongo, como quiera que las resoluciones anteriormente expuestas se ajustan a derecho y no se encuentran cobijados por el fenómeno de la caducidad.
- 3. Me opongo, como quiera que quien esta congestionando el aparato jurisdiccional con un tema como este y donde se denota a todas luces que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual a quien se deberá condenar en costas y agencias es a la parte actora.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
 Carrera 7 N0. 12B – 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

## PRIMERA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Me opongo, a que se declare la nulidad del artículo 8vo de la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez, que esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho.
2. Me opongo, a que se declare la nulidad del artículo 8vo de la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez, que esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho, y no como aduce la entidad demandante que prescribió, como se evidenciara en el transcurso del proceso.
3. Me opongo, como quiera que quien esta congestionando el aparato jurisdiccional con un tema como este y donde se denota a todas luces que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual a quien se deberá condenar en costas y agencias es a la parte actora.

## SEGUNDA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

1. Me opongo, a que se declare la nulidad del artículo 8vo de la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez, que esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho, y no como aduce la entidad demandante que prescribió, como se evidenciara en el transcurso del proceso.
2. Me opongo, a que se declare la nulidad del artículo 8vo de la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
 Carrera 7 N0. 12B – 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez, que esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho, y no como aduce la entidad demandante que prescribió, como se evidenciara en el transcurso del proceso.

- 3. Me opongo, como quiera que quien esta congestionando el aparato jurisdiccional con un tema como este y donde se denota a todas luces que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual a quien se deberá condenar en costas y agencias es a la parte actora.

### TERCERA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 1. Me opongo, a que se declare la nulidad del artículo 8vo de la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez, que esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho, y no como aduce la entidad demandante que prescribió, como se evidenciara en el transcurso del proceso.
- 2. Me opongo, a que se declare la nulidad del artículo 8vo de la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez, que esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho, y no como aduce la entidad demandante que prescribió, como se evidenciara en el transcurso del proceso.
- 3. Me opongo, como quiera que quien esta congestionando el aparato jurisdiccional con un tema como este y donde se denota a todas luces que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual a quien se deberá condenar en costas y agencias es a la parte actora.



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es de interés resaltar que, para el caso en concreto, se hará un estudio del por que los actos administrativos emitidos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se encuentran ajustados a derecho.

Primero que todo, la resolución RDP. 0055142 8 febrero de 2016, la resolución RDP. 023471 del 21 de junio de 2018 y la resolución RDP. 030568 de julio 25 de 2018, mediante las cuales resolvieron recursos de reposición y apelación expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, se encuentran ajustados a derecho, Conforme se explicará más adelante se considera que los actos administrativos emitidos por la UGPP se deben mantener incólumes, en atención a que la presunción de legalidad que los ampara, contrario a lo señalado por el Juez de instancia, no se desvirtúa.

Se considera que para el caso sub examine no existe falsa motivación ni violación al derecho defensa ni contradicción, con ello se evidencia que la obligatoriedad está en cabeza de la entidad demandante esto de conformidad con el Decreto 1848 de 1969, en los artículos 17,18 y 24 de la ley 100 de 1993:

**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
Carrera 7 N0. 12B – 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales. Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

**PARÁGRAFO 1o.** En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. *Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal \* mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

donde se determina la obligatoriedad de las cotizaciones, lo que concierne a la base de cotización y las facultades de cobro de las entidades administradoras de diferentes regímenes.

Además, No puede argumentarse la falsa motivación porque para este evento la entidad accionante no se encontraba ejerciendo ningún tipo de acción relacionada con sus calidades o competencias. Simplemente se encuentra respondiendo ante la accionada como antigua empleadora del pensionado que reclamo la reliquidación de su pensión por la no inclusión de factores que no fueron tenidos en cuenta para el pago de aportes a la seguridad social.

La obligación en cabeza de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**, asumir los pagos demandados se deriva de la misma Ley tal y como se ha manifestado anteriormente, dada la naturaleza de los recursos administrados por a UGPP, no puede procederse al pago de diferencias pensionales, sino se hace efectivo el cálculo correspondiente a los valores respecto de los cuales no se hizo efectivo el pago de aportes para pensión.

Es menester indicar que dentro de los acto administrativo que dio cumplimiento al fallo a favor del pensionado, aparecen claramente establecidos los descuentos que correspondía por pago de aportes y la misma Ley ha establecido dichos porcentajes, haciendo de las cotizaciones montos observables y predecibles, razón por la cual no puede considerarse que la suma reclamada por aportes no está debidamente fundamentada, es de indicar que se denota a todas luces que Significa lo anterior que los actos demandados no son ilegales y tampoco son vulnera torios del debido proceso como lo señala el juez de instancia, es tan así que contrario a lo indicado por el despacho el acto administrativo contiene una obligación clara, expresa y que es exigible. El acto administrativo se encuentra debidamente motivado y respaldado por los fallos proferidos, La Entidad empleadora que es la demandante, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales.



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

Es importante manifestar al despacho de los honorables magistrados que resolverán la presente apelación que la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**, TIENE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL PAGO DE APORTES PATRONALES POR CONCEPTO DE NUEVOS FACTORES SALARIALES INCLUIDOS EN LA RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN , pensar de otra manera implica desconocer el **principio de sostenibilidad financiera** que respalda el sistema pensional y que busca garantizar el acceso a este a toda la población colombiana a la seguridad social. Si la UGPP asume pagos que no fueron cotizados, de lo contrario estaría contribuyendo a un a un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** del sistema.

Los recursos del Estado son limitados y deben ser protegidos.

El Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagra:

*"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".*

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".*

Las obligaciones de pago de la entidad demandante, se desprenden de la sentencia que ordenó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, para proceder a reliquidar la pensión de su ex trabajador y sobre estos pagos no se efectuaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

El debido proceso no fue vulnerado, la demandante tuvo la oportunidad procesal para solicitar explicaciones sobre la forma de liquidar la deuda o controvertir su monto, lo cual no hizo.



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

No es cierto que la entidad demandante haya estado en una situación de indefensión, porque pudo interponer recursos contra los actos administrativos demandados, y contaba para ello con toda la información de nóminas y pagos la pensionada ex trabajadora.

Se considera que contrario a lo señalado por la Juez de instancia que la falsa motivación y vulneración al derecho a la defensa **NO ES ARGUMENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.**

Sobre este punto es importante aclarar que la UGPP incluyo sólo nuevos factores salariales consignados en la sentencia judicial que ordeno la reliquidación pensional de los ex trabajadores de la accionante, y sobre estos pagos no efectuaron cotizaciones.

Con todo lo anterior es de importancia precisar que se téngase en cuenta que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el **artículo 48 de la Constitución Política**, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

"...**Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante..."

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1o que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesorcs Legales

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada.

### EXCEPCIONES

#### Presunción de Legalidad de Los Actos Administrativos

Se tiene que los actos administrativos que expiden las autoridades se ajustan al ordenamiento jurídico. Por esa razón, en términos generales, una vez notificados dichos actos, éstos deben ser cumplidos; se presume que son legales.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente elucidar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

1. *Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.*
2. *No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.*
3. *Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.*
4. *Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.*
5. *Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.*

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
 Carrera 7 N0. 12B – 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea letra muerta. No obstante, el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aún sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de igualdad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es *"la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".*<sup>2</sup>

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.<sup>5</sup>

La Corte constitucional en Sentencia No. C-069/95 señaló:

*"Lo eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que ya eficacia del acto comporta*



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

*elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. ¡Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente."*

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.

Por otra parte, conforme al caso que nos ocupa, le correspondería solo a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, responder por los posibles vicios que se endilgan al acto; es así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no puede verse afectada con la decisión de una eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, pues no le corresponde a mi defendida responder por la legalidad del acto administrativo demandado y menos aún por algún reconocimiento prestacional.

### **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por la demanda, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

### **IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA ACCEDER A LO SOLICITADO**

Se propone este medio de defensa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, de los que se infiere que UGPP le es imposible acceder al cumplimiento de las solicitudes de la parte actora.

### **BUENA FE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
Carrera 7 N0. 12B – 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

Tal como se especificó en este escrito y en la Resolución a la cual se pretende su nulidad, esta se expidió respetando la legislación y la normatividad existente y vigente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación atinente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público y cumplir a cabalidad con los fines para los que fue creada.

Se propone este medio de defensa en consideración a que las respuestas brindadas a la parte actora respecto de las solicitudes que hoy son materia del presente litigio, han sido en apego a las normas que rigen la materia, y es con base en el cumplimiento a las mismas que ha tomado las decisiones que hoy son motivo de inconformidad de la parte demandante.

### NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

*<<Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.>> (negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).*

En este punto resaltó el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mí representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva Constitucional.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
Carrera 7 N0. 12B – 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)



# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

## Asesores Legales

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

***“Artículo 365. Condena en costas.***

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

### **GENÉRICA**

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

### **I. PRUEBAS**

- Solicito a su Despacho tenga como pruebas y se oficie a la entidad Expediente administrativo del actor.

### **II. ANEXOS**

- Poder principal que ya reposa en el expediente.
- Poder de sustitución a mí conferido que ya reposa en el expediente.

### **NOTIFICACIONES**

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
 Carrera 7 N0. 12B – 58 Oficina 610 Edificio Casur (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)

KA.

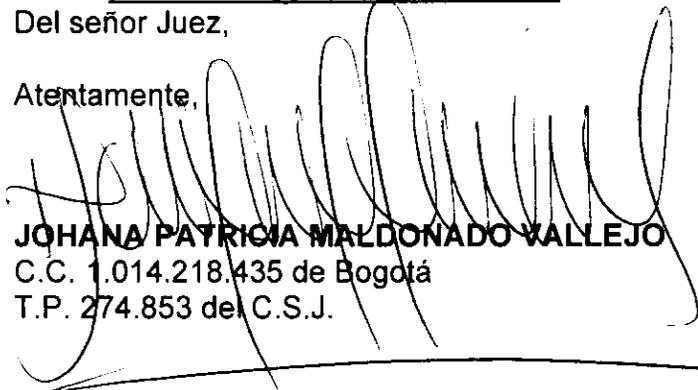


# MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

Mi representada y el suscrito las recibiremos en la Carrera 7 No. 12B -58 Torre 2 Oficina 610 , Edificio Casur, Oficina 610 en la ciudad de Bogotá, D.C., celular (571) 4573941, Email: [jmaldonado@martinezdevia.com](mailto:jmaldonado@martinezdevia.com).  
Del señor Juez,

Atentamente,



**JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO**  
C.C. 1.014.218.435 de Bogotá  
T.P. 274.853 del C.S.J.

